

COLECCION

«LEYES DE LA REPUBLICA»

Volumen 17

# Retiro de obreros

Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión  
de 20 de Mayo de 1931, (declarado Ley de la  
República en 9 de Septiembre del mismo año),  
, Decretos de 16 de Octubre y 4 de Diciembre  
de 1931.



Con autorización del Ministerio

Este libro pertenece a la  
Escuela Normal del Magisterio

Editor: EMILIO GARCIA ENCISO

Avenida de San Ignacio, 12

PAMPLONA

1935

PUBLICACIONES  
DE LA EDITORIAL

Emilio García Enciso

Avenida de San Ignacio, 12

PAMPLONA

Volumen 17

# Retiro de obreros



---

---

**Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 20 de mayo de 1931, publicado en la «Gaceta» del día 21 sobre extensión de la jurisdicción especial de Previsión a las reclamaciones de obreros en régimen de libertad subsidiada por el Estado.**

El régimen de retiro obrero obligatorio, implantado en el año 1921, fué una derivación y complemento del seguro voluntario, también subsidiado por el Estado, que estableció la ley de 27 de febrero de 1908, constitutiva del Instituto Nacional de Previsión, habiendo servido de enlace a ambos sistemas el período de intensificación del régimen de libertad subsidiada al amparo del Real decreto de 11 de marzo de 1919.

La unidad de origen y la finalidad de una y otra rama del seguro popular, explica que ambas tengan como base común de su actuación la misma ley orgánica del Instituto y justifica la orientación de unificar las normas reglamentarias, sin menoscabo de sus características esenciales. Así, el Real decreto de 19 de febrero de 1919, igualó en uno y otro régimen, la cuantía máxima de las pensiones que en ellos puede constituirse; y el Real

decreto de 4 de febrero de 1929 hizo extensivo al de libertad subsidiada el derecho del titular a designar beneficiario en caso de no tener derecho-habientes, facultad que le reconocía el régimen obligatorio. A este sentido de uniformidad responde el presente decreto.

Tanto el Real decreto de 11 de marzo de 1919 que, intensificando el sistema voluntario, implantó las bases del seguro obligatorio, como el de 21 de enero de 1921, que las desarrolló en el Reglamento general vigente para la aplicación del retiro obrero, disposiciones que las Cortes han consagrado reiteradamente, establecieron para el trámite y decisión de las reclamaciones de patronos u obreros, con relación a dicho régimen, una jurisdicción especial ejercida por Comisiones paritarias, constituidas en los Patronatos de Previsión Social e integradas por autorizados representantes de los elementos, patronal y obrero, a que afecta el seguro obligatorio, bajo la presidencia de un Vocal de los respectivos Patronatos que necesariamente ha de ostentar el título de Abogado. Un recurso especial, ante un organismo central, de análoga composición, constituido en el Instituto Nacional de Previsión, contra los fallos de las Comisiones paritarias cuando se aprecien posibles infracciones reglamentarias en la aplicación del régimen, completa la garantía de los interesados en esta especial jurisdicción que actúa con absoluta gratuidad, procedimiento rápido y máxi-

ma competencia por la especialización de los juzgadores en la materia, no constreñidos por normas rígidas para establecer sus acuerdos, que inspiran la equidad y libre apreciación de alegaciones y de pruebas.

Los resultados de esta especial jurisdicción han superado las esperanzas que, con exacto conocimiento de la realidad, se pusieron en ella, porque el libre acceso de todo interesado, sin formalismos y sin gastos, a un tribunal paritario, asegura, fortalece y difunde la observancia del régimen; circunstancia que ha hecho resaltar reiteradamente el Tribunal Supremo de Justicia, reconociendo la competencia de la jurisdicción de Previsión y velando así por la aplicación estricta de las disposiciones vigentes.

Es de recordar a estos efectos la especialidad del derecho de Previsión, tanto en el régimen voluntario como en el obligatorio, diferente en sus normas del civil común y de carácter eminentemente social que lo distingue del derecho privado y aproxima al administrativo, a cuyo orden pertenecen las disposiciones que le han dado vida.

Creada la jurisdicción especial de Previsión en el retiro obrero obligatorio, no hay razón fundada para excluir de ella las reclamaciones que surjan en la aplicación del seguro popular de libertad subsidiaria, encomendado como aquél, al Instituto Nacional Previsión y a sus Cajas colaboradoras. No es lógico privar a los afiliados en

el régimen oficial de libertad subsidiaria por el Estado de los beneficios que en ese respecto disfrutaban los inscritos en el obligatorio. Así lo demanda también el interés de aquéllos titulares y sus derechohabientes, cuya conveniencia está sin duda en su equiparación a los inscritos en el retiro obrero.

Por las consideraciones expuestas, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta lo siguiente:

Artículo único. La jurisdicción especial de Previsión, establecida por los Reales decretos de 11 de marzo de 1919 y 21 de enero de 1921 y regulada por la Real orden número 99 del Ministerio de Trabajo, fecha 29 de enero de 1927, será extensiva, con exclusión de toda otra, a partir de esta fecha, a las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el régimen oficial de libertad subsidiaria por el Estado, creado por ley de 27 de febrero de 1908 y disposiciones complementarias.

— 7 —

**Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 21 de mayo de 1931, publicada en la «Gaceta» del día 22 sobre declaración de ausencia y presunción de muerte en el Instituto Nacional de Previsión.**

Ilmos. Sres: Las familias de los titulares de libretas de pensión de retiro y de dote infantil abiertas en el Instituto Nacional de Previsión en el régimen de libertad subsidiaria, así como la de los inscritos en el sistema de mejoras en el Seguro, obrero obligatorio, se ven privadas de alcanzar beneficio alguno cuando, desapareciendo el titular o careciendo de noticias de él durante un largo lapso de tiempo, ha de presumirse que esta situación ha de prolongarse indefinidamente.

Acudir en tal caso para hacer efectivos sus derechos a los preceptos del derecho civil relativos a la declaración legal de ausencia y presunción de muerte, constituiría un procedimiento de lenta tramitación y poco acomodado a la modesta condición económica de los solicitantes, sin que los gastos estuvieran en relación con las ventajas que aquellos había de producir, puesto que se trata de la devolución de modestas sumas.

Estos casos, hoy poco frecuentes, pudieran ser numerosos en lo por venir, dado el creciente desarrollo del régimen de retiros obreros en su

modalidad de mejoras; y a facilitar su más rápida solución se encaminan las siguientes reglas, en las que no se intenta modificar prescripciones sustanciales de derecho privado, sino pura y sencillamente articular unas normas de carácter meramente administrativo que sólo dicen relación al Instituto Nacional de Previsión en el aspecto indicado, para mayor eficacia de la misión social que le está asignada por las leyes, vistos los precedentes de análogo carácter reglados con anterioridad por otros Ministerios.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se observen en los mencionados casos, a los efectos expresados, las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Los herederos que define el derecho especial sucesorio de la legislación social de previsión podrán instar la tramitación de un expediente sumario para la devolución del capital reservado, en el caso de que haya desaparecido o se encuentre en ignorado paradero el titular de una libreta de pensión de retiro, constituida bajo el pacto de capital reservado en el régimen de libertad subsidiaria o para la percepción del capital-herencia, cuando concurren idénticas circunstancias en el titular que lo haya formado dentro del sistema de mejoras en el retiro obrero obligatorio.

2.<sup>a</sup> También podrán solicitar su incoación con el mismo objeto en representación del titular desaparecido o en ignorado paradero, los propios

derechohabientes, cuando se trate de la devolución de la dote constituida a capital reservado en una libreta de seguro infantil al objeto de obtener el capital reservado.

3.<sup>a</sup> Para la tramitación de estos expedientes, serán condiciones indispensables:

a) Que se acredite en ellos la desaparición del titular.

b) Que el capital reservado en las libretas de que se trata no exceda de 500 pesetas.

c) Que hayan transcurrido, por lo menos, tres años desde la desaparición del titular o de que tuvieran de él las últimas noticias, y que la petición se formule dentro de los cinco años siguientes a partir de la fecha en que aquél hubiera debido entrar en el disfrute de la pensión o dote en el régimen de libertad subsidiaria o en el de capital-herencia en el régimen de retiros obreros.

4.<sup>a</sup> El expediente se tramitará ante el Alcalde de la localidad o ante el Teniente de Alcalde del correspondiente distrito en la capital de su provincia o localidades más populosas; en él se recibirá declaración, por lo menos, a tres testigos de reconocida veracidad y solvencia moral, conocidos del instructor, y, a ser posible, al Párroco, al Maestro nacional, o a cualquiera otra persona que desempeñe funciones públicas, se aportarán al mismo cuantas pruebas documentales presenten los interesados y el instructor lo cursará al Instituto Nacional de Previsión o a la respectiva Caja

colaboradora, según los casos, informando por su parte sobre la certeza o no de los hechos y pruebas aducidas.

5.º Recibido el expediente por el Instituto Nacional de Previsión, éste, en vista de su contenido y con libre facultad para apreciar o discernir sus resultancias, acordará o denegará sin ulterior recurso la solicitud dando al acuerdo la publicidad adecuada y comunicando su resolución al peticionario.

Lo propio podrá hacer la Caja colaboradora cuando el expediente se haya tramitado en el territorio de su jurisdicción; pero, en este caso, si es desestimada la instancia, podrá el solicitante recurrir al Instituto, que resolverá la cuestión definitivamente.

6.º Tanto la devolución de los capitales reservados como la del capital-herencia constituidos, se efectuará con la precisa condición de que los perceptores quedan obligados, si apareciere o regresare el desaparecido o ausente; a entregar al mismo las cantidades que por él hubieren recibido.

**Ley del Ministerio de Trabajo y Previsión de 9 de septiembre de 1931 publicada en la «Gaceta» del día 10 declarando leyes de la República los Decretos que se insertan.**

Artículo único. Se declaran Leyes de la República los siguientes decretos:

.....  
El de 20 de mayo de 1931 determinando que la jurisdicción especial de previsión sea exclusiva en las reclamaciones de titulares y derechohabientes en el régimen especial de libertad subsidiada por el Estado.  
.....

**Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 16 octubre de 1931 publicado en la «Gaceta» del día 17 dando normas para percepción de bonificaciones.**

El Instituto Nacional de Previsión ha elevado a este Ministerio una propuesta de reglas de distribución de las bonificaciones del Estado, tanto del Fondo general para los afiliados en el régimen

de libertad subsidiada y en el retiro obligatorio, como de los Fondos especiales de invalidez, de pensionados con arreglo al Decreto de 6 de octubre en curso, de Previsión infantil y de Protección a la ancianidad; reglas que han de sustituir a las establecidas por Real orden de 12 de julio de 1920, ampliadas por las de 6 de agosto de 1926.

La propuesta formulada por el Instituto Nacional de Previsión se funda en la conveniencia de una redacción metódica que sustituya con ventaja la expresión de las normas actuales; en la necesidad de poner éstas al día, ya que algunas de carácter temporal carecen de aplicación, y otras, referida a la legislación entonces vigente, al ser ésta renovada, resultan anticuadas, en el propósito de acomodar las normas a la experiencia de su aplicación, que aconseja esclarecer algunos conceptos inspirándose en un criterio de mayor amplitud, por razón de equidad, y en la adopción de determinadas garantías para la concesión de las bonificaciones del Estado.

Con objeto de facilitar la consulta de las reglas propuestas, se ha dado a las mismas una numeración correlativa; lo que evita posibles confusiones en las referencias; se han agrupado las reglas bajo los correspondientes epígrafes; se ha simplificado su texto, refundiendo algunas normas antes separadas, y se ha ordenado con método la enunciación de otras.

Las demás innovaciones introducidas consis-

ten en concretar la inclusión de los titulares del Seguro infantil, que antes no se consignaba de modo expreso; en sustituir los anticuados tipos de contribución limitativos de disfrute de bonificaciones en el Régimen de libertad subsidiada por la cuantía máxima reglamentaria de los beneficios; en regular con mayor precisión la aportación personal de los titulares del mismo Régimen necesaria para reconocerles derecho a las bonificación especial de invalidez; en mantener el capital reservado para los derechohabientes del titular que se inutilice para el trabajo, sin perjuicio del derecho de éste a la pensión de invalidez, y en puntualizar la fecha base del cálculo para determinar la prima única para constituir dicha pensión y la del deengo de ésta.

La enumeración de las lesiones que determina la incapacidad absoluta era en las reglas anteriores transcripción de la que consignaba la ley de accidentes del trabajo; mas derogada ésta por el Código vigente que ha ampliado tal enumeración, se impone incorporar el nuevo texto a las normas de bonificación para regular con arreglo al mismo la concesión de la pensión de invalidez, siquiera sea de anotar que, a estos efectos no es substancial la iniciación de las lesiones productoras de incapacidad porque el régimen de previsión, más amplio que el de accidentes del trabajo, ampara a sus titulares que quedan inútiles cualesquiera que sea la causa de su invalidez, por lo cual el con-

cepto de lesiones similares a las descritas tiene en este régimen una ilimitada amplitud.

Por último, se han agrupado las reglas de general aplicación, añadiendo una que autoriza a investigar, en caso de vehemente sospecha, la fecha inicial de la incapacidad alegada, en evitación de fraude con quebranto del fondo especial de la bonificación de invalidez.

Resultando, por lo expuesto, justificada la propuesta del Instituto Nacional de Previsión como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

## FONDO GENERAL DEL ESTADO

### Régimen de libertad subsidiada

1.<sup>a</sup> Tienen derecho a percibir bonificaciones del fondo general los titulares del Régimen de libertad subsidiada, incluso los del seguro infatill que reúnan las condiciones siguientes:

2.<sup>a</sup> Ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España, ser extranjero con residencia de más de diez años en territorio nacional, siempre que el Estado a que pertenezca reconozca análogo beneficio a los españoles allí domiciliados, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se

dará por supuesta en favor de ciudadanos portugueses o lbero-americanos, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los Tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la residencia se justificará con certificación del Registro civil o del de extranjeros del Gobierno civil de la provincia de su domicilio.

5.<sup>a</sup> Haberse hecho alguna imposición en el año a que la bonificación se refiera, ya por el titular, ya por otra persona a su nombre.

4.<sup>a</sup> Vivir el primer día del ejercicio técnico siguiente a aquél en que se hizo la imposición, entendiéndose por ejercicio técnico el período de doce meses que media desde uno a otro cumpleaños del titular.

5.<sup>a</sup> Haber elegido como edad del retiro la de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años.

6.<sup>a</sup> No disfrutar de un sueldo o derechos que excedan de 4.000 pesetas anuales, aún cuando éstos procedan de diferentes conceptos.

7.<sup>a</sup> No obtener en el ejercicio de industria ni en el disfrute de rentas por cualquier concepto un beneficio superior a 4.000 pesetas anuales.

8.<sup>a</sup> No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular.

9.<sup>a</sup> Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo o del reaseguro.

10. Las bonificaciones del fondo general serán compatibles con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados y por

razón de la dependencia de éstos con los particulares, organismos y Corporaciones donantes de dichos fondos. En aplicación de esta regla, las bonificaciones que el Estado, la Provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros serán compatibles con las del fondo general.

11. Las indicadas bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional a las imposiciones abonadas en las cuentas de los titulares durante el ejercicio técnico anterior al año en que la bonificación debe aplicarse con arreglo a los tipos siguientes:

a) Bonificación normal, 50 por 100 de la imposición. Tendrán derecho a esta bonificación los titulares a capital cedido y los titulares a capital reservado que tengan ya consolidada una pensión anual de 365 pesetas.

b) Bonificación preferente, 100 por 100 de la imposición. Tendrán derecho a esta bonificación los titulares a capital reservado hasta tener consolidada la pensión anual de 365 pesetas; los titulares a capital cedido que tengan los hijos afiliados al Instituto; los titulares a capital cedido afiliados al Instituto por contratos colectivos; los afiliados a capital cedido que hayan hecho durante tres años consecutivos imposiciones progresivamente mayores para asegurar cada año la misma o mayor fracción de pensión que la producida por la primera imposición.

12. Las precedentes bonificaciones no excede-

rán del máximo legal de 12 pesetas, al año, excepto en los casos comprendidos en los apartados 14, 15 y 16.

13. A cada titular le será aplicable la bonificación por un solo concepto, por consiguiente, si el titular estuviese inscripto también en el régimen del retiro obrero obligatorio, la bonificación se aplicará en la operación del obligatorio; de no estar comprendido en éste se aplicará en la cuenta más antigua del régimen de libertad subsidiada:

Son, sin embargo, compatibles las bonificaciones a un mismo titular de libreta de pensión y de seguro infantil.

14. Tendrán derecho a un aumento de 25 por 100 en la bonificación general del Estado las imposiciones efectuadas a favor de sus obreros por los patronos que se anticiparon voluntariamente al régimen obligatorio. La interrupción durante dos meses en el pago de estas imposiciones implicará la pérdida de ese derecho, salvo el caso de crisis económica, a condición de que se compruebe que la suspensión del pago y cierre temporal de la fábrica obedeció a la causa expresada.

15. Los inscritos (pequeños propietarios, colonos, ganaderos, etc.) que no ganen más de 4.000 pesetas al año y justifiquen por certificación de la Alcaldía del lugar donde tengan su domicilio que labran personalmente su patrimonio o el que posean en arriendo, o que son pastores de su propio ganado tendrán derecho a una bonificación de 18

pesetas al año siempre que sus imposiciones importen 36 pesetas al fin de cada período.

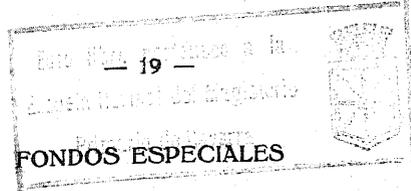
Si las imposiciones hechas durante el año no alcanzasen la cifra de 36 pesetas, los titulares tendrán derecho a una bonificación igual al importe de las que hayan efectuado hasta el límite de 12 pesetas, conforme al régimen común.

16. A fin de fomentar las imposiciones para la constitución de pensión de vejez que efectúen los colonos que constituyen los cotos sociales de Previsión, serán bonificados por el Estado en igual proporción que a los comprendidos en el párrafo anterior.

Las imposiciones para la constitución de pensiones de vejez que hagan los colonos de los cotos sociales de Previsión deberán efectuarse por los cotos en el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas, mediante relación nominal que presenten, anual, semestral o trimestralmente, a su comodidad.

### **Régimen obligatorio**

17. La aplicación de bonificaciones en el retiro obrero obligatorio se efectúa con cargo al fondo del Estado, según las normas establecidas en el Reglamento general de este régimen.



### **Primero.—Invalidez.**

18. El crédito destinado a bonificación especial para la invalidez se destinará a bonificar las pensiones de retiro de los inscritos en el Régimen de libertad subsidiada y en el de retiro obligatorio (primero y segundo grupo) por medio del seguro directo o del reaseguro, y a constituir las a favor de los pensionados conforme al decreto de 6 de octubre de 1931, por concesión del Ministerio de Trabajo y Previsión.

### **Régimen de libertad subsidiada**

19. El derecho de los inscritos en el Régimen de libertad subsidiada que se invaliden durante el período diferido, se regulará por las siguientes reglas:

20. Se entenderá por incapacidad absoluta:

a) La pérdida total o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida de movimiento análoga a la

mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como amulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputen incurables.

g) Todas las lesiones similares a las dichas que produzcan la misma incapacidad.

21. No se abonará bonificación especial de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito a mayor edad de cincuenta años.

c) A los inválidos por acto voluntario, o por alcoholismo, o por hecho que implique infracción legal o reglamentaria.

d) A los acogidos en un Manicomio o Asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada.

e) A los que, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata, correspondiera al menos en una pensión de 365 pesetas anuales.

f) A aquellos cuyo promedio mensual de im-  
posiciones en cada una de las dos últimas liqui-  
daciones anuales inmediatamente anteriores a la  
invalidez sea inferior a una peseta.

No se computará en la liquidación los meses  
anteriores a la incapacidad si la falta de cuotas  
fuese motivada por la enfermedad originaria de  
aquella, alegada cuando se hiciese y debidamente  
comprobada.

g) A los que no tengan derecho a percibir bo-  
nificación ordinaria.

22. La curación de enfermedades que hubie-  
ren determinado subsidio extraordinario de inva-  
lidez, por haber sido certificadas de incurables,  
privará al sujeto de la bonificación una vez que  
dicha curación sea comprobada y acreditada con  
dictámenes adecuados por facultativos que el ins-  
tituto designe.

23. La bonificación extraordinaria del fondo  
destinado a favorecer a los afiliados que queden  
inútiles para el trabajo en las condiciones antes  
expuestas, será la prima única necesaria para  
constituir una pensión vitalicia a capital cedido  
adicional a la que corresponda al incapacitado  
por conversión de las rentas diferidas que tuviera  
contratadas.

La cuantía de la pensión adicional por inva-  
lidez será igual a la diferencia que exista entre la  
pensión de 365 pesetas y la renta vitalicia inme-  
diata que se obtenga de la conversión de la diferi-

da contratada, en el caso de que la pensión que se habría constituido el titular para la edad de retiro (supuesta la continuidad uniforme en sus impositiciones y bonificaciones) fuese superior a 50 céntimos diarios, sin llegar a una peseta; si la supuesta continuidad de impositiciones produjera una renta de 50 céntimos de peseta diaria, la pensión adicional de invalidez sería la necesaria para completar dicho mínimo de 50 céntimos.

24. Para determinar la pensión que ha de servir de base para fijar la cuantía de la de invalidez se considerará el promedio anual de las impositiciones y bonificaciones como una impositición anual continuada a capital cedido; cualquiera que sea la combinación de su libreta y efectuada desde la primera liquidación hasta la edad de retiro.

25. Los titulares de libretas o capital reservado a quienes se conceda la pensión de invalidez conservarán el capital reservado a favor de sus derechohabientes o beneficiarios en las mismas condiciones en que fué contratado.

Este extremo se hará constar en la libreta de invalidez que se expida.

26. La prima única para constituir la pensión de invalidez se calculará a la fecha de la presentación del expediente en el Instituto Nacional de Previsión. La primera mensualidad se devengará a partir del día primero del mes siguiente al de la citada fecha.

27. La incapacidad absoluta se alegará me-

dante certificación del Médico que asista al interesado. Dicha certificación deberá ir acompañada de una información arreglada al cuestionario que facilitará el Instituto Nacional de Previsión, el cual se reserva el derecho de comprobar la incapacidad por sus asesores Médicos, y en vista de su dictamen, resolverá en definitiva.

### **Régimen obligatorio.**

28. A los afiliados al régimen obligatorio, pertenecientes al primero, y segundo grupos que durante el período diferido quedasen inútiles para todo trabajo les serán aplicables las normas 20, 21 (excepto los incisos b) y f) en su primer apartado), 22, 26, 27 y las especiales siguientes:

29. La cuantía de la pensión inmediata de invalidez será de 365 pesetas anuales a capital cedido, y para constituir la se aplicará de este fondo especial la cantidad necesaria sobre la que resulte de las reservas matemáticas de las pensiones diferidas o del saldo de la libreta de capitalización.

30. Tendrán derecho a la pensión citada en el párrafo anterior los titulares del primer grupo que hubiesen hecho impositiciones voluntarias o personales de una peseta al mes, durante doce por lo menos, sin interrupción, inmediatamente anteriores a la invalidez, en algunas de sus cuentas del régimen de mejoras o, en su defecto en la del régimen de libertad subsidiada y los titulares

del segundo grupo que las hubiesen realizado en su libreta de capitalización. A estos, en caso de interrupción de las imposiciones se entregará al saldo de su libreta de capitalización, a tenor del artículo 39 del Reglamento general.

31. Las cuentas del capital-herencia, del Régimen de mejoras, continuarán en vigor, aunque el titular sea beneficiario de una renta inmediata por invalidez.

### **Pensionados con arreglo al Decreto de 6 de octubre de 1931.**

32. Con arreglo al Decreto precitado, el Instituto Nacional de Previsión constituirá pensiones vitalicias a favor de los pensionados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, en la cuantía que en cada caso establezca, dentro del límite que dicha disposición señala.

33. Estas pensiones se constituirán con cargo al fondo especial de invalidez, establecido en el Instituto Nacional de Previsión, incorporando a dicho fondo, mientras sus disponibilidades lo permitan, este nuevo servicio. La pensión se computará a fin del mes siguiente al de la concesión.

34. Una vez que el expediente sea remitido al Instituto Nacional de Previsión, éste examinará si en aquél constan los datos necesarios para valorar el coste de la pensión de que trate, y en caso de no estar completos, procederá seguidamente a

su obtención, interesando del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión la determinación de la cuantía de la Pensión o pensiones a constituir y solicitando de los interesados o de oficio los datos necesarios.

35. Reunidos todos los datos, el Instituto Nacional de Previsión emitirá el informe a que se refiere el artículo 5.º, párrafo último del Decreto.

36. Tan pronto como sea publicado el Decreto de concesión de pensión, el Instituto Nacional de Previsión le dará inmediatamente cumplimiento sin necesidad de expedir título alguno al interesado, a quien comunicará simplemente la constitución de la pensión.

37. Extinguida la pensión por fallecimiento de los favorecidos o pérdida de su derecho, el Instituto Nacional de Previsión lo comunicará al Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, para su debida constancia en expediente.

38. Las formalidades y requisitos de pago—justificación de existencias, identificación personal, domicilio de la pensión, etc.—se regularán por las disposiciones reglamentarias del Instituto Nacional de Previsión.

### **Segundo.—Previsión infantil.**

39. El 30 por 100 del crédito concedido en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión para bonificación especial de estímulo a la infan-

cia y protección a la ancianidad, se aplicará a bonificar las libretas aseguradas o reaseguradas de los titulares mayores de tres años y menores de diez y ocho, en las que se hayan hecho imposiciones que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

40. La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones hasta un límite máximo de tres pesetas, siendo compatibles las bonificaciones a un mismo titular de libreta de pensión y de seguro infantil.

### **Tercero.—Protección a la ancianidad.**

41. Se aplicará el 70 por 100 del crédito expresado en la regla 39 para admitir el fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirá en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas, y coaseguradas en el Instituto Nacional de Previsión, por una acción social extensa, local, comarcal, provincial, regional o Nacional en beneficio de los individuos de más de setenta y cinco años, comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo general de bonificaciones.

42. Esta bonificación no excederá de una cantidad igual a la que en cada caso destine la acción social en la constitución de las pensiones de vejez.

43. Será condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión diaria que no sea inferior a una peseta ni superior a dos.

### **REGLAS GENERALES**

44. Estas reglas, mientras no se modifiquen serán aplicables a partir de esta fecha.

45. No se podrá aplicar ninguna bonificación sin acuerdo del Instituto Nacional de Previsión adoptado en vista de las reglas pertinentes en cada caso.

46. Perderán todo derecho a las bonificaciones declaradas y a las sucesivas los titulares que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad, sueldo que disfrutaban si excede de 4.000 pesetas, contribución que pagan y el no estar favorecidos con subsidios del Estado, Provincia o Municipio, ni percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular (artículo 92 de los Estatutos y 21 del Reglamento).

47. En el caso de que la imposición mínima de cuotas personales voluntarias no alcance a todo el período de afiliación, se practicará una rigurosa investigación de la fecha inicial de la incapacidad debiendo denegarse la subvención cuando se sospeche fraude.

**Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 4 de diciembre de 1931, publicado en la «Gaceta» del día 8, dando a conocer el Reglamento para imposición de sanciones por incumplimiento de leyes de seguros sociales.**

El artículo 55 del Reglamento general de Retiro obrero obligatorio, aprobado por Decreto de 21 de enero de 1921, impone a los patronos la obligación de dar a los funcionarios de la Inspección las facilidades necesarias para el cumplimiento de su deber y bajo las mismas sanciones que garanticen la eficacia inspectora de las leyes tutelares del trabajo.

En la fecha que se dictó el Reglamento regía la ley de Accidentes, de 10 de enero de 1922, cuyo artículo 20 atribuía a los inspectores de Trabajo el señalamiento de las infracciones, y a los jueces de primera instancia la imposición de multas y su exacción, remitiendo el artículo 21 a los Reglamentos la determinación de los recursos legales contra las correcciones.

El desarrollo de estos preceptos fué objeto del Reglamento provisional para el Servicio de Inspección de las leyes de carácter social, aprobado por Real Decreto de 21 de abril de 1922 e incorporado luego al artículo 246 del Código de Trabajo, sub-

sistiendo en vigor aquel Reglamento provisional para su aplicación a las demás leyes sociales, según dispuso la Real orden de 15 de diciembre de 1926.

En relación con estos antecedentes se dictó la Real orden de 17 de enero de 1928 («Gaceta» de 1.º de marzo) declarando aplicables las sanciones y el procedimiento del Reglamento de Inspección de 21 de abril de 1922 a los casos de infracción y obstrucción del mismo.

Tal ha sido y es al presente la reglamentación del servicio inspector del Régimen de previsión, cuya organización y funcionamiento están regulados por el Reglamento provisional aprobado por Real orden de 24 de junio de 1921.

Por Decreto del Gobierno provisional de la República de 9 de mayo de 1931, publicado en la «Gaceta» de Madrid del día 12, se ha innovado el procedimiento de Inspección de las leyes sociales, alterando sustancialmente las bases del que venía rigiendo, ya que se suprime el previo apercibimiento al patrono para que corrija la infracción, estimándolo necesario para la divulgación que tienen los preceptos protectores, y se prescinde de la intervención del Juez para imponer las multas lo que es hoy atribución del Inspector regional, con recursos ante el Consejo de Trabajo.

Atenido el procedimiento de sanciones del Régimen obligatorio de Retiro obrero al Reglamento aplicable a la inspección de las leyes sociales, es

evidente que al modificarse las normas generales debe sufrir aquél las modificaciones consiguientes, pues si bien cabría mantener en vigor el Reglamento provisional de 21 de abril de 1922 al sólo efecto de la inspección de los seguros sociales, resultaría anómalo la coexistencia de dos sistemas diferentes: uno, el general, con procedimiento expeditivo, en el que el propio inspector impone las sanciones, cuya última resolución se dicta administrativamente por el Consejo de Trabajo, y otro, el especial, con trámite lento, en el que el Inspector propone la sanción y el Juez la acuerda, con recurso ante la jurisdicción de éste.

Esa dualidad de procedimientos en la Inspección sobre el cumplimiento de leyes sociales no se acomoda a la unidad de la materia sobre que versa y que exige la unidad de procedimiento para no establecer diferencias que puedan ceder en beneficio de unos infractores.

Pero en realidad no cabe tampoco optar por la subsistencia del Reglamento de 1922 porque ha sido objeto de expresa derogación en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 10 de Julio de 1951 («Gaceta» del 11), según el cual el Decreto de 9 de mayo ha establecido un nuevo régimen en la organización y procedimiento de la Inspección del Trabajo, cuyo nuevo Reglamento deroga las disposiciones anteriores.

En estas circunstancias, urge dictar normas reguladoras de procedimiento para sancionar los

actos de obstrucción al Régimen de retiro obrero obligatorio, acomodadas al establecido por el Decreto de 9 de mayo y en sustitución de las consignadas en la Real orden de 17 de febrero de 1928.

La adaptación del nuevo sistema al de Previsión, comprendiendo el de Retiro obrero obligatorio, el del Seguro de Maternidad y el de los demás que se establezca, es fácil por hallarse establecida la jurisdicción especial de Previsión en cuanto se refiere a la aplicación normal del mismo. Así, a los Inspectores, que tienen ya facultades para la liquidación de cuotas y para librar las certificaciones de su importe para su exacción por la vía judicial de apremio, se les confía la imposición de multas, y a las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social, que hoy conocen en última instancia de los recursos contra las liquidaciones, se les faculta para resolver los que promuevan los infractores contra las sanciones impuestas por los Inspectores, en analogía a lo que establece el Decreto de 9 de mayo sobre inspección de las leyes sociales.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento de procedimiento para la imposición y efectividad de sanciones por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales obligatorios.

## REGLAMENTO

### **de procedimiento para la imposición y efectividad de sanción por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales obligatorios**

Artículo 1.º Son actos imputables al patrono y determinantes de sanción los siguientes:

I. La falta de afiliación o cotización, no obstante el previo requerimiento de los Inspectores.

II. La ocultación de obreros por quienes se deba cotizar.

III. La negativa a dar nombres o, cuando menos, el número de que prestan servicio.

IV. La resistencia a facilitar las relaciones de altas y bajas.

V. La negativa a exhibir las relaciones o listas de jornales, declaraciones juradas de dependientes con relación al pago del impuesto de Utilidades y de cualquier otro documento que haga referencia a extremos interesantes a la personalidad del patrono, número de asalariados, haberes de éstos, etc.

VI. El despido o la no aceptación de los obreros que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias.

VII. La coacción a la obrera para que trabaje durante el plazo legal de descanso.

VIII. El descuento, directo o indirecto, de las

cuotas patronales sobre el jornal o sueldo de los obreros o empleados protegidos por los Seguros sociales.

IX. La no presentación de declaración jurada o de otros medios suficientes de prueba de que disponga con relación a la explotación de que se trate y que reclame la inspección.

X. La consignación de datos inexactos.

XI. Cualesquiera otros actos análogos que impidan, perturben o dilaten el servicio o impliquen vulneración del derecho de los obreros.

XII. Los que con respecto a cada Seguro social especifiquen los respectivos Reglamentos.

XIII. La negativa de entrada a los Inspectores o a su permanencia en algún centro de trabajo, aunque el local donde se trabaje forme parte del domicilio del patrono o se trate de un taller de familia, después de haber acreditado su calidad y advertido al jefe del establecimiento o persona que se presente a falta de aquel.

Artículo 2.º Las sanciones consistirán en multas por infracción; por reincidencia y por obstrucción. Tendrá este carácter la definida en el número XIII del artículo anterior. Los demás actos se considerarán de infracción.

Artículo 3.º La reincidencia se podrá apreciar en todos ellos, y consistirá en la comisión de una infracción análoga a la ya castigada.

Artículo 4.º Las multas por infracción serán del duplo al triplo del importe de la liquidación

pertinente. Si no pudiera determinarse, no excederá la multa de 500 pesetas. Lo dispuesto se entenderá sin perjuicio de las sanciones señaladas expresamente en los Reglamentos de cada Seguro.

En caso de reincidencia, aumentará del 50 al 100 por 100 de la que corresponda a la infracción.

En caso de obstrucción, podrá imponerse multa de 1.000 pesetas.

Artículo 5.º Las multas se ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

Artículo 6.º El funcionario de la Inspección de Seguros sociales obligatorios que observase alguna infracción, extenderá la oportuna acta, que se considerará con valor probatorio, salvo prueba en contrario.

En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono, el lugar y el hecho en que consista la infracción, señalando, en su caso, el precepto vulnerado.

No será necesario que conste en el acta la firma del patrón, ni que se extienda dentro del Centro inspeccionado.

Artículo 7.º El acta de infracción se enviará al Inspector regional correspondiente, en unión de un oficio que contenga la exposición sucinta del hecho, la indicación del precepto que la define y la propuesta de sanción.

Al señalar la penalidad, se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, la condición social

del patrono, el grado de malicia con que haya procedido, la potencia de la industria y cuanto pueda servir a la más justa determinación de su cuantía.

El funcionario denunciante enviará al patrono una copia del acta y oficio remitido al Inspector regional para que aquél pueda formular escrito de descargos, que remitirá a dicho inspector en el plazo de cinco días. Si en el acto de la visita no se hiciese constar ante el Inspector que el patrono tiene su residencia fuera del Municipio en que se cometió la infracción, sólo estará aquél obligado a comunicar el acta al mismo Centro de trabajo.

Artículo 8.º Recibida el acta y oficio que le acompañe por el Inspector regional éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos si lo remitiera el patrono dentro del término señalado.

El Inspector regional a la vista de estos documentos y dentro de diez días hábiles, contados a partir del quinto del recibo del acta, dictará su resolución, imponiendo la multa que estime procedente, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º.

Esta resolución será notificada al interesado por correo certificado o por medio de la Alcaldía correspondiente.

Artículo 9.º El patrono podrá entablar recurso en el plazo de 10 días, a partir del siguiente a la notificación de la multa, ante la Comisión paritaria del Patronato de Previsión social, corres-

pondiente al territorio en que radique el Centro de Trabajo Inspeccionado, debiendo acompañar al mismo justificación de haber depositado a disposición del Presidente del Patronato respectivo el importe de la multa impuesta, más el 20 por 100, en la Caja general de Depósitos, en la Sucursal de la provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1906. En caso de no acompañar dicho justificante al recurso deberán remitirlo cinco días después del término señalado para interponerlo so pena de caducidad.

Dicho recurso lo remitirá, dentro del plazo, al Inspector regional que impuso la sanción, acompañando la propuesta de prueba documental que estime conveniente y el interrogatorio y lista de testigos, si quisiera utilizar esta prueba.

El Inspector regional enviará el expediente, en unión del recurso y de un breve informe, al Patronato de Previsión Social para su resolución por la Comisión Paritaria correspondiente.

Artículo 10. La Comisión paritaria acordará sobre la admisión y práctica de la prueba, pudiendo delegar la testifical en el Juzgado municipal del domicilio de los testigos, señalando el plazo en que haya de verificarse.

Una vez completas las actuaciones, la Comisión paritaria dictará su acuerdo confirmando, anulando o reduciendo la multa impuesta por el

Inspector, acuerdo que notificará seguidamente a éste y al patrono recurrente. Si la multa fuese anulada se declararán de oficio las costas causadas en el Juzgado municipal, caso de haber actuado en la práctica de la prueba, y se devolverá íntegramente al patrono la cantidad depositada.

Contra el acuerdo de la Comisión paritaria no se dará recurso alguno ni en vía gubernativa, ni en la judicial, ni en la contencioso-administrativa.

Artículo 11. Con el 20 por 100 de las multas atenderá hasta donde llegue su importe a las costas que se produjesen en los Juzgados municipales que hubieren de practicar alguna diligencia, devengando éstos los derechos que los Aranceles establecen para la exacción de multas gubernativas. El sobrante del 20 por 100, si lo hubiere, acrecerá a la multa y se ingresará con ésta en el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 12. Una vez firme la sanción, bien por no haberse recurrido contra ella en el plazo legal, bien por no haber caducado el recurso o bien por haber sido desestimado se remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión.

El envío lo hará directamente a su cargo el interesado, cuando no hubiese recurrido contra la imposición, dentro del plazo de cinco días desde el siguiente a su notificación. Y la Caja de Depósitos, sus sucursales provinciales o el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, remitirá el importe de la multa al Instituto Nacional de Previ-

sión, previa orden del Presidente de la Comisión paritaria del Patronato de Previsión Social que haya resuelto el recurso.

Del total de la multa, acrecido con el 20 por 100, se descontará el importe del giro. Los remitentes comunicarán su envío al Instituto Nacional de Previsión, que les acusará recibo y librárá otro para remitir a la Inspección que impuso la sanción.

Artículo 13. No habiendo hecho efectiva la multa el patrono multado dentro de los cinco días desde que fuese firme el acuerdo de su imposición la Inspección librárá certificación expresiva de su importe al Juzgado de primera instancia correspondiente para que proceda a su exacción por la vía de apremio.

Artículo 14. Los dueños de industrias, explotaciones, centros de trabajo y las Sociedades a que pertenezcan, serán directamente responsables de las sanciones impuestas a sus Directores o Gerentes.

Artículo 15. Todo el procedimiento en la jurisdicción de Previsión será absolutamente gratuito.

Artículo 16. Las sanciones referidas en este Reglamento son independientes de la responsabilidad civil o criminal procedente en cada caso con arreglo a las leyes.

## INDICE

Página

Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 20 de mayo de 1931, sobre extensión de la jurisdicción especial de Previsión a las reclamaciones de obreros en régimen de libertad subsidiada por el Estado . . . 5

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 21 de Mayo 1931, sobre declaración de ausencia y presunción de muerte en el Instituto Nacional de Previsión . . . 7

Ley del Ministerio de Trabajo y Previsión de 9 de septiembre de 1931 declarando leyes de la República los Decretos que se insertan . . . . . 11

Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 16 de octubre de 1931, dando normas para percepción de bonificaciones. . . 11

Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 4 de diciembre de 1931, dando a conocer el Reglamento para imposición de sanciones por incumplimiento de leyes de seguros sociales . . . . . 28

## COLECCION

# «LEYES DE LA REPUBLICA»

## Volúmenes publicados

- Vol. 1.- Accidentes del trabajo agrícola.
- › 2.- Jornada máxima de Trabajo.
- › 3.- Arrendamiento colectivos.
- › 4.- Paro forzoso.
- › 5.- Empleo de braceros.
- › 6.- Laboreo de fincas.
- › 7.- Anticipos para jornales.
- › 8.- Censo electoral social.
- › 9.- Préstamos a los agricultores.
- › 10.- Revisión contratos fincas rústicas.
- › 11.- Contrato de trabajo.
- › 12.- Jurados mixtos.
- › 13.- Cooperativas.
- › 14.- Colocación de obreros.
- › 15.- Constitución de la República.
- › 16.- Arrendamientos urbanos.
- › 17.- Retiro obrero.
- › 18.- Seguro de Maternidad.
- › 19.- Patronatos de Previsión Social.
- › 20.- Divorcio.
- › 21.- Asociaciones profesionales.
- › 22.- Delegaciones de Trabajo.
- › 23.- Subsidios a familias numerosas.
- › 24.- Registro civil.
- › 25.- Trabajadores extranjeros.
- › 26.- Estatuto del vino.
- › 27.- Reforma Agraria.
- › 28.- Catastro urbano.
- › 29.- Estatuto de Cataluña.
- › 30.- Bases reforma Código penal 1870.
- › 31.- Descanso dominical.
- › 32.- Ley Accidentes trabajo industria.

- Vol. 55.- Paradas de sementales.
- > 54.- Leg. Agricultura (sigue núms. 6 y 27).
  - > 55.- Impuesto sobre la renta.
  - > 56.- Jurados mixtos en los ferrocarriles.
  - > 57.- Legislación Agricultura (2.º tomo).
  - > 58.- Reglamento Accidentes Industria.
  - > 59.- Trabajo de la Mujer y del Niño.
  - > 40.- Jornada de la Dependencia mercantil.
  - > 41.- Trabajo nocturno en las panaderías.
  - > 42.- Congregaciones religiosas.
  - > 43.- Reglamento de Escuelas Normales.
  - > 44.- Garantías Constitucionales.
  - > 45.- Trabajo en los Bancos.
  - > 46.- Circulación de Automóviles.
  - > 47.- Orden Público.
  - > 48.- Industrias prohibidas mujeres y niños.
  - > 49.- Trabajo a domicilio.
  - > 50.- Leyes Electorales.
  - > 51.- Ley de Vagos y Maleantes.
  - > 52.- Reglamento de Instalaciones eléctricas.
  - > 55.- Reglamento de Epizootias.

cada volumen contiene todas las disposiciones dictadas por la República sobre la materia.

**Precio de cada volumen UNA peseta.**

PEDIDOS A LA EDITORIAL

**EMILIO GARCIA ENCISO**

**Av. de San Ignacio, 12 PAMPLONA**

**OTRAS PUBLICACIONES DE LA**  
**EDITORIAL**  
**EMILIO GARCIA ENCISO**

---

Pesetas

**LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO.**--Decreto del Ministerio de Hacienda, de 18 de Abril de 1932, publicado en la "Gaceta de Madrid" del día 19 y rectificado en la de 4 de Mayo, aprobando como Ley de la República la del Timbre del Estado . . . 4,00

**LEY Y REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISIONES DE BIENES.** (en un tomo)--Decretos del Ministerio de Hacienda, de 5 de Mayo de 1932, aprobando el nuevo texto de la Ley y Reglamento de 16 de Julio de 1932. . . . . 5,00

**ARRENDAMIENTOS URBANOS** (comentados) . 2,00

**DEMANDAS A LOS JURADOS MIXTOS** . . 3,00

**SERVICIOS MUNICIPALES.**--Recopilación de las disposiciones más interesantes sobre ésta particular, publicadas en la "Gaceta de Madrid", desde el 15 de Abril de 1931 a 30 de Junio de 1932. . . 4,00

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO (2.º TOMO).-  
Disposiciones aclaratorias de la Ley del Timbre de  
18 de Abril de 1932, publicadas en la "Gaceta de  
Madrid durante el primer trimestre de 1933 . . . 1,00

LA CARRERA DEL MAGISTERIO.--Texto orde-  
nado de las disposiciones vigentes sobre la Carrera  
del Magisterio hasta el momento de ejercer la  
profesión . . . . . 1,50

ARANCELES JUDICIALES. . . . . 4,00

CODIGO PENAL.-- Ley del Ministerio de  
Justicia de 27 de Octubre de 1932, autorizando la  
publicación como Ley del Código Penal reformado. 3,00

FORMULARIOS JUDICIALES, asuntos criminales . 2,00

FORMULARIOS JUDICIALES, asuntos civiles. 2,00

CODIGO DEL TRABAJO . . . . . 3,00

LEY Y REGLAMENTO DE ACCIDENTES DEL  
TRABAJO EN LA INDUSTRIA.--Decretos del  
Ministerio de Trabajo y Previsión de 8 de Octubre  
de 1932, relativo al texto refundido de la legisla-  
ción de accidentes del trabajo en la industria y Re-  
glamento de 31 de Enero de 1933 . . . . 2,00

3

UNA PESETA

29-